



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informando que el término para subsanar la demanda trascurrió de la siguiente manera:

Notificación inadmisión	29 de diciembre / 2023
Días hábiles para subsanar	2, 3, 4, 5 y 9 de diciembre / 2023
Días inhábiles	30, 31 de diciembre / 2023; 1º, 6, 7, y 8 de enero / 2024

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00324 00
Demandante:	Estefany Alarcón Medina
Demandada:	Pedro Nolasco Rendón
Auto:	020

ANTECEDENTES

Mediante auto N^o 1148 de fecha 28 de diciembre último, se inadmitió la demanda entre otros aspectos, por cuanto “(...) 3. No se allegó el registro civil de nacimiento de la señora Estefany y el señor Pedro: documento que debe aportarse de manera integral - ambas caras- y legible”,

El día 9 de enero, se allegó escrito de subsanación mediante el cual se manifestó:

“(…) Frente a la señora Estefany Alarcón Medina se anexa con la presente subsanación el certificado civil de nacimiento expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cartago - Valle y, en razón al señor PEDRO NOLASCO RENDON, como el mismo se encuentra dentro de la circunscripción del cauca y por el desplazamiento y el termino otorgado por el despacho judicial para subsanar no es posible aportarlo con la subsanación, por tanto, ruego su señoría dar una prórroga para allegarlo.”

CONSIDERACIONES

Referente a la anterior mención tiene el despacho para indicar que, no es de recibo la solicitud de dar una prórroga para allegar el registro civil de nacimiento del demandado Pedro Nolasco. Ello por cuanto, “además de los requisitos generales y especiales que debe reunir la demanda, ha querido el legislador exigir que la demanda se acompañe de unas pruebas documentales indispensables para acreditar importantes aspectos de la relación jurídico procesal, especialmente (...) la capacidad para comparecer por sí mismo al proceso...” y la calidad en la que intervendrán. [OBJ] Subrayado adicionado



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Es así que, de conformidad con el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, la demanda debe acompañarse del registro civil de nacimiento de las partes, siendo una norma imperativa y no potestativa. Por lo tanto, no correspondiendo al juez prorrogar términos que la ley específica.

También es oportuno indicar que, según lo reglado en el artículo 85 ib, tampoco le es viable al juez interferir en la consecución del registro, hasta tanto se acredite que se elevó petición a la autoridad registral competente y que la misma no fue atendida o fue atendida de manera desfavorable.

Además de lo expuesto, hay que llamar la atención, ya que se solicitó que los registros fueran aportados —por ambas caras—. No obstante, sólo se allegó la parte principal del registro de la demandante y se obvió el reverso del documento; a más que, no se encuentra actualizado y data del año 2006. Siendo indispensable el documento completo y actualizado a fin de evidenciar notas marginales de existir y, tener certeza respecto el estado civil de las partes.

Finalmente, es importante aclarar que, la estimación de las pretensiones se funda en lo estatuido en el artículo 590 del CGP, en pro del decreto de medidas cautelares. Sin embargo, ante el requerimiento la profesional del derecho desglosa un inventario que no es propio del proceso declarativo.

Según lo expuesto, NO se tendrá debidamente subsanada la demanda y se pasará a su rechazo, como se advirtió en auto 1148 de diciembre 28 de 2023, ordinal segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ESTEFANY ALARCÓN MEDINA** contra el señor **PEDRO NOLASCO RENDÓN**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: Efectuados los registros correspondientes, **CANCÉLESE** la radicación del expediente y procédase a su **ARCHIVO**.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MEDINA GAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.427.016, portadora de la tarjeta profesional N° 178.404 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos que dicta el poder conferido por la demandante.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

NOTIFÍQUESE

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 004

Enero once (11) de dos mil veinticuatro
(2024)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solís Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0b7fe95dbd91fbcdeaa701db5cd59cc8e011fc585db505e77bca18d2f7c45a**

Documento generado en 10/01/2024 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>